

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No : 76-001-23-40-011-2016-01288-00

Acción : TUTELA

Accionante : Miriam Acosta Hormechea

Accionados : Procuraduría General de la Nación
Universidad de Pamplona

Magistrado Ponente: LUZ STELLA ALVARADO OROZCO

1.1. Antecedentes.

La señora Miriam Acosta Hormechea, formula acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona con el propósito de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por estas entidades al incluir dentro de los cargos objeto de provisión por parte del el registro de elegibles expedido en razón de la convocatoria N° 04 -15 , el cargo de "*Procurador 352 Judicial II Penal de Barranquilla – Justicia y Paz*", el cual ocupa actualmente en condición de provisionalidad.

La presente acción de tutela correspondió por reparto el 11 de agosto de 2016 (fl. 67) al Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Atlántico, Jesús Balaguera Torné, quien en aplicación del Decreto 1834 de 2015 decidió remitir el expediente a este Despacho al considerar que comparte las situaciones de hecho y de derecho que se discutieron dentro del proceso de tutela 76-001-23-33-011-2016-01075-00 (fl. 69).

De esta forma, es necesario resaltar que el expediente fue remitido por reparto a la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 25 de agosto de 2016 fecha en la cual este Despacho lo recibió en horas de la tarde (fls. 75).

En este contexto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2¹. del Decreto 1834 de 2015, se procederá a avocar el conocimiento de

¹ Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial

la presente acción, advirtiendo que los fundamentos de hecho y de derecho invocados por la parte accionante guardan relación con los discutidos dentro del expediente N° 76-001-23-33-011-2016-0175-00, toda vez que en este caso se sostiene que la Procuraduría General de la Nación vulnera su derecho fundamental al debido proceso al Internar proveer en propiedad el cargo que actualmente desempeña en provisionalidad denominado *"Procurador 352 Judicial Judicial II Penal de Barranquilla – Justicia y Paz"*, sin haberlo sometido a convocatoria pública en el proceso de selección iniciado mediante la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015.

1.2. Medida Provisional.

En el presente caso, la parte accionante solicita que como medida provisional y desde el auto que avoca el conocimiento de la acción, se ordene a la Procuraduría General de la Nación que suspenda el nombramiento en propiedad del cargo de *"Procurador 352 Judicial Judicial II Penal de Barranquilla – Justicia y Paz"*, mediante la utilización del registro de elegibles contenido en la resolución N° 357 de 11 de julio de 2016, corregida por la N° 358 de 12 de julio de 2016.

Sobre la adopción de medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala:

"Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere,

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...)".

que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

La Corte Constitucional ha precisado que el decreto de medidas provisionales procede frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

La parte accionante sostiene que dada la inminencia de los nombramientos en propiedad de los cargos de Procuradores Judiciales como consecuencia del proceso de selección adelantado en virtud de la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015, debe ordenarse al Procurador General de la Nación que se abstenga de realizar la provisión del cargo que actualmente ocupa en provisionalidad.

No obstante lo anterior, se advierte que no existe prueba dentro del expediente que permita inferir que el proceso de selección actualmente adelantado para proveer los cargos de Procuradores Judiciales conlleve a la configuración de un perjuicio irremediable.

En efecto, aunque el presente caso, desde los supuestos de hecho, guarda relación con el caso ya definido en el expediente N° 76-001-23-33-011-2016-0175-00, lo cierto es que una verificación sobre la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante requiere de una valoración de tipo, jurisprudencial legal y probatorio que solo puede llevarse a cabo al momento de definir el fondo del asunto.

De esta forma, se procederá a negar la solicitud de medida provisional formulada por la parte tutelante.

1.3. Prueba Traslada.

Dada la relación que guarda con el fondo del asunto, se procederá a decretar como prueba trasladada los documentos presentados por la Procuraduría General de la Nación dentro del expediente acumulado 76-001-23-33-011-2016-01189-00, mediante memorial allegado el 12 de agosto de 2016, en los cuales se evidencia la etapa que actualmente cursa el proceso de selección consagrado en la resolución N° 040 de 2015.

1.4. Vinculación de personas con interés en el resultado del proceso.

En atención al interés que les asiste en los resultados del proceso, se procederá a vincular al presente trámite a las personas que superaron el proceso de selección establecido para la convocatoria N° 04 -15 y que actualmente integran el registro de elegibles contenido en la resolución N° 357 de 11 de julio de 2016, corregida por la resolución N° 358 de 12 de julio de 2016.

De esta forma, con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las personas que superaron la convocatoria N°04 -15, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que de forma inmediata a la notificación, entere de la existencia de la acción de tutela a los integrantes del registro de elegibles de la resolución N° 357 de 11 de julio de 2016, mediante la publicación de esta providencia y el escrito de tutela presentado por la parte accionante en la página

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co, medio que el Despacho encuentra como el más expedito y eficaz para cumplir con el principio de publicidad respecto de los presuntos afectados, ante los términos perentorios de la acción de tutela.

Lo anterior, en desarrollo de lo previsto por el artículo 16³ del decreto 2591 y previendo que la publicación en la página web mencionada, garantiza que la interposición de la acción de tutela sea de conocimiento de la totalidad integrantes del registro de elegibles de la convocatoria N°04 -15, toda vez que corresponde al medio de publicidad establecido por la Procuraduría General de la Nación para dar a conocer las actuaciones adelantadas dentro del proceso de selección establecido conforme a la resolución N° 040 de 20 de enero de 2015.

De esta forma, las personas que integran el registro de elegibles referenciado podrán intervenir en el trámite de la acción de tutela dentro del día siguiente a la publicación de la presente providencia en la página www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co.

Por reunir la presente Acción de Tutela, los presupuestos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000 se,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente Acción de Tutela, formulada por la **señora Miriam Acosta Hormechea** en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona.

SEGUNDO. NEGAR la Medida provisional solicitada por la **señora Miriam Acosta Hormechea**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO- ORDENAR a la Secretaria de la Corporación que **NOTIFIQUE** la presente providencia por el medio más expedito y eficaz y **REMITIRA** copia del escrito de tutela y sus anexos a las siguientes dos (2) entidades:

- Procuraduría General de la Nación.
- Universidad de Pamplona.

TERCERO.- OTORGAR a las entidades accionadas el término de un (1) día, para que rindan informe sobre los hechos que fundamentan la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

³ "Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz".

CUARTO.- SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación, que de forma inmediata a la notificación de la presente providencia entere de la existencia de la acción de tutela formulada por la parte accionante a los terceros que puedan resultar afectados, mediante la publicación de la presente providencia y el escrito de tutela presentado por el en la página web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co.

Las personas que integran el registro de elegibles referenciado podrán intervenir en el trámite de la acción de tutela dentro del día siguiente a la publicación de la presente providencia en la página www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ STELLA ALVARADO OROZCO
Magistrada

16-1288

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – REPARTO
E.S.D.**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
– UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

ACCIONANTE: MIRIAM ACOSTA HORMECHEA

MIRIAM ACOSTA HORMECHEA, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.133.696 de Cartagena, Bolívar, acudo ante su digno despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales, amenazados, vulnerados y en procura del amparo del debido proceso y aquellos derechos que se consideren amenazados o conculcados, de acuerdo con lo que se expondrá a continuación.

MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, para conceder la medida provisional de que trata el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida resulte necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;**
- 2. Que habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.¹**

Para establecer la concurrencia de tales hipótesis en el caso concreto, ruego a los H. Magistrados, considerar de antemano la inminente e irreparable afectación que para los derechos fundamentales al debido

¹ Ver autos A-040 de 2001. MP Eduardo Montealegre Lynett. A-049 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz; A-041^a de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, y A-031 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz. Corte Constitucional.

proceso, trabajo e igualdad puede generarse en el evento que se produzca el nombramiento del cargo de un (1) procurador judicial II Penal 3PJ-EC en el cargo de Procurador 352 Judicial II Penal de Barranquilla Justicia y Paz Código Grado 3PC-EC, creado en virtud de la Ley 975 de 2005, antes de que se decida el presente asunto, pues la Resolución N° 040 de 2015, acto administrativo que da apertura al concurso para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y lo reglamenta y la Convocatoria 004, no hicieron diferencia ni relación alguna frente a los cargos creados para la justicia transicional "Justicia y Paz".

Permitir que se realice el nombramiento y/o nombramientos en las procuradurías creadas en virtud de la Ley 975 de 2005 y demás normatividad que la desarrolla y/o complementa, como la que ostenta el suscrito, sería desconocer las excepciones constitucionales de obligatorio acatamiento, como lo son los procuradores judiciales nombrados en justicia transicional, "Justicia y Paz" con anterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia C-333 de 2012.

De igual forma, debe observar el Honorable Tribunal, la protuberante vía de hecho en que se viene incurriendo por parte de las accionadas y que podría causar un perjuicio irremediable al suscrito, en caso de permitirse el nombramiento de una persona de la lista de elegibles, en mi cargo, al desconocer flagrantemente mis derechos adquiridos, entre otros, pues como está probado, fui nombrada ante la justicia transicional, en virtud de la ley 975 de 2005, con anterioridad a la fecha de la ejecutoria de la sentencia C-333 de 2012, los cuales en virtud del artículo 280 superior, debemos correr la misma suerte de los jueces y/o magistrados de mayor cargo ante quienes ostentamos nuestro cargo.

Frente al tema de derechos adquiridos, por haber sido nombrada Procurador Judicial II para ejercer funciones en Justicia y Paz, cargo creado en virtud de la Ley 975 de 2005 y Decreto 4795 de 2007, con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia C-333 de 2012, cursa una demanda de nulidad de ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la cual se solicitó medida cautelar de "suspensión provisional", pero que desafortunadamente no ha sido resuelta, lo que afianza mucho más la viabilidad que por este medio eficaz se protejan mis derechos

fundamentales, ya que de no hacerlo, en el momento en que se pronuncie la jurisdicción contenciosa, puede ser demasiado tarde.

jueves, 04 de agosto de 2016 - 08:58:55 a.m.

Datos del Proceso			
Información Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION SEGUNDA		GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Libración del Expediente
ORDINARIO	LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSION PROVISIONAL	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO
Contenido de Radicación			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LUIS RAFAEL CALDERON DAZA		- NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	
Contenido de la Radicación			
(N.I. 1016-2016) DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LA RESOLUCION 040 DE ENERO DE 2015, EXPEDIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LA CUAL SE DA APERTURA Y SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS CARGOS DE CARRERA DE PROCURADORES JUDICIALES DE LA ENTIDAD.			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Radicación	Actuación	Actuación	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación
30 Mar 2016	AL DESPACHO				30 Mar 2016
	POR REPARTO				
30 Mar 2016	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 11:57:56 ASIGNADO A:GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ	30 Mar 2016	30 Mar 2016	30 Mar 2016
30 Mar 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 30/03/2016 A LAS 11:56:19	30 Mar 2016	30 Mar 2016	30 Mar 2016

Honorables Magistrados, procederé a realizar las siguientes comparaciones, que les permitirán de manera clara y concreta, el

menoscabo de mis derechos fundamentales, con la violación objetiva y palpable de los derechos de mi poderdante, veamos:

RESOLUCION 040 DE 2015				LEY 975 DE 2005
ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer TODOS los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 11 (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección. Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 427 procuradores judiciales 11 (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:				CAPITULO VII Instituciones para la ejecución de la presente ley Artículo 35. Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz. El Procurador General de la Nación creará, para los efectos de la presente ley, una Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, con competencia nacional, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.
CODIGO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	004-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015	

3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	011-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015

De este paralelo se observa claramente que, efectivamente la Resolución 040 de 2005, que da apertura del concurso para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y lo reglamenta, ofertó **TODOS** los cargos de procuradores judiciales I y II, pero **omitió convocar expresa y explícitamente los cargos de**

procuradores judiciales II, como es mi caso, creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y el Decreto 4795 de 2007, lo que permite concluir sin lugar a equívocos, que al no haberse realizado convocatoria sobre estos cargos, no es procedente el nombramiento en el cargo que ostento a la fecha, como Procuradora Judicial 352 Judicial II Penal de JUSTICIA Y PAZ, Código 3 PJ-Grado EC, creado en virtud de la ley 975 y el Decreto 4795 de 2007 y demás normatividad que la desarrolla y/o complementa.

RESOLUCIÓN 040 DE 2015				DECRETO 4795 DE 2007													
ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer TODOS los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 11 (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección. Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 427 procuradores judiciales 11 (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:				DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Por el cual se crean unos cargos en la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación.													
<table><tr><th>CÓDIGO</th><th>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO</th><th>DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO</th><th>NÚMERO DE CONVOCATORIA</th></tr><tr><td>3PJ-EC</td><td>Procurador Judicial II</td><td>Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras</td><td>001-2015</td></tr><tr><td>3PJ-EC</td><td>Procurador Judicial II</td><td>Procuraduría Delegada para Asuntos</td><td>002-2015</td></tr></table>				CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA	3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015	3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos	002-2015	EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 140 de la Ley 1151 de 2007, y	
CÓDIGO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA														
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015														
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos	002-2015														

		Ambientales y Agrarios		CONSIDERANDO: Que corresponde a la Procuraduría General de la Nación la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas en ejercicio de funciones de Ministerio Público; Que mediante la Ley 975 del 25 de julio de 2005, se reglamentó el proceso de reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley, se definieron los principios y se reguló la ritualidad atinente a la investigación y juzgamiento, sanción y beneficios de las
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	004-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para	009-2015	grupos organizados al margen de la ley e igualmente dispuso la intervención del Ministerio Público en la mencionada ritualidad en defensa del orden jurídico, patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales tal como lo prevé el artículo 277 de la Constitución Política de Colombia;
		Ambientales y Agrarios		
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	011-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015	

3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015	Que el artículo <u>35</u> de la Ley 975 del 25 de julio de 2005, prevé la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, con competencia nacional para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales; Que la Procuraduría General de la Nación presentó el estudio respectivo de conveniencia y motivación para crear los cargos que se requieren para cumplir con las funciones del Ministerio Público en el marco de lo señalado en la Ley <u>975</u> de 2005, así como los cargos necesarios para la intervención ante los jueces administrativos; En mérito de lo expuesto,
--------	--------------------------	--	----------	--

Del anterior paralelo se observa claramente que, efectivamente la Resolución 040 de 2005 que da apertura del concurso para proveer las empleos de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y lo reglamenta, ofertó TODOS los cargos de procuradores judiciales I y II, pero omitió convocar expresa y explícitamente los cargos de procuradores judiciales II, como es mi caso, creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007, lo que permite concluir claramente y sin lugar a equívocos que al no haberse realizado

convocatoria sobre estos cargos, no es procedente el nombramiento en el cargo que ostento a la fecha como Procuradora 352 Judicial II Penal de Justicia y Paz, código 3PJ – Grado EC, creado en virtud de la ley 975, Decreto 4795 de 2007 y demás normatividad que la desarrolla y/o complementa.

RESOLUCIÓN 040 DE 2015				SENTENCIA C-333 DE 2012
ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer TODOS los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 11 (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección. Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 427 procuradores judiciales 11 (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:				(...)6.5.4. Por supuesto, no es competencia de la Corte Constitucional establecer cuál debería ser el método
CODIGO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA	especial y particular de elección de los funcionarios judiciales creados por la ley de justicia y paz. Pero la
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015	

3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	004-2015	Corte si debe tomar una decisión que permita la aplicación de las normas. Por tanto, teniendo en cuenta (i) que en la actualidad existe una lista de personas elegibles, a la luz del concurso público general de la rama
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015	juicial establecid o legalment e y (ii) que tal concurso garantiza las condiciones de mérito y de calidad, ya que
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	011-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015	

3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015
--------	--------------------------	--	----------

(iii) el propio legislador decidió, como se anotó previamente, que para poder ser Magistrado o de Justicia y Paz deben cumplirse los requisitos para el cargo de Magistrados de Tribunal ordinario, la Sala Plena de la Corte Constituci

onal entenderá que la norma es exequible, en el entendido que a partir de la notificación de esta sentencia, los empleos a los que se refieren los incisos mencionados,

deberán
ser
provistos
de la lista
de
elegibles
vigente.
Por lo
tanto, es
una
decisión
que se
inspira en
el sentido
de la
voluntad
legislativa
literalmen
te
manifesta
da.

Por
supuesto,
por
respeto a
los
derechos
de las
personas
que
podrían
haber
accedido
ya a los
cargos en
cuestión,
la
decisión
que
adopta la

	<i>presente sentencia sigue en cuanto a sus efectos la regla general, a saber: la decisión tiene efectos hacia el futuro. La solución, por tanto, comprend e aquellos casos que ocurran</i>
	<i>una vez se encuentre en firme la presente sentencia.</i>

De la anterior comparación observamos de manera diáfana que, efectivamente la Resolución 040 de 2005 que da apertura del concurso para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y lo reglamenta, ofertó TODOS los cargos de los procuradores judiciales I y II, pero no sólo omitió convocar expresa y explícitamente los cargos de procuradores judiciales II, como es mi caso, creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007, sino que de permitirse nombrar de la lista de elegibles, procuradores en cargos creados en virtud de dicha normatividad y ostentados por personas, que como en mi caso específico, fuimos nombrados con anterioridad a la ejecutoriedad de dicha decisión judicial, sería desconocer el presente constitucional de obligatorio acatamiento antes referido (C- 333 DE 2012).

RESOLUCIÓN 040 DE 2015				ARTÍCULO 280 SUPERIOR
ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer TODOS los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 11 (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección. Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 427 procuradores judiciales 11 (3PJ-EC) que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:				Artículo 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.
CODIGO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para	001-2015	

		la Restitución de Tierras		
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	004-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015	

3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015
3PJ-EG	Procurador	Procuraduría	010-2015
	Judicial I	Delegada para Asuntos Civiles	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	011-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015

De este último paralelo observamos que, de permitirse nombrar de la lista de elegibles, procuradores en cargos creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007, en especial, en cargos que como mío fuimos vinculados con la anterioridad a la ejecutoria de la

sentencia C- 333 DE 2012, vulnera el artículo 280 superior, pues obligatoriamente deberá dárseles idéntico trato al otorgado a los Magistrados ante quienes ejercemos el cargo de justicia Transicional "JUSTICIA Y PAZ".

Por último, Honorables Magistrados, me permito referir y anexar en su totalidad, a raíz de la importancia que reviste, la decisión tomada por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca, en sede de tutela, radicado bajo el No. 2016-01075, accionante Carmen Teresa Ospina Lopeda contra las aquí también accionadas, donde amparo los derechos fundamentales de la tutelante y ordenó a la Procuraduría General de la Nación abstenerse de proveer en propiedad el cargo de la accionante como procuradora de la justicia transicional "APOYO A VICTIMAS".

HECHOS:

1. En virtud del Decreto 2603 del 23 de octubre de 2008, fui nombrada como Procurador 352 Judicial II Penal de Barranquilla, código 3 PJ- GRADO EC, para la ciudad de Barranquilla, cargo creado en virtud de Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007.
2. El señor procurador General de la Nación, profiere la Resolución No.040 del 20 de enero de 2015, "por medio de la cual se apertura y se reglamentada la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad" y procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y II (3PJ-EC).
3. El decreto Ley 262 de 2000, en su artículo 3, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000 como un "... *Sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de*

oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender.....”

4. Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo. Y en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 180 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 101 de 2013, en la cual sostuvo: “... *Los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador- Ley 270 de 1996- como de carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional*” como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I I (3PJ-EG) Y II (3PJ-EC). Distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel Nacional.
5. La resolución 040 de 2015, dio apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y II (3PJ-EC) y reglamento las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección. Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel Nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por el número de convocatoria.
6. Para tal efecto realizó la convocatoria 004-2015 en la que divulga las condiciones para proveer 11 cargos de Procurador Judicial II para la ciudad de Barranquilla dentro de los cuales existen actualmente cargos así: PROCURADORES JUDICIALES II PENALES y en específico el que ostento Procurador 352 Judicial II Penal de

JUSTICIA Y PAZ, creado en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del decreto 4795 de 2007. (ver oficio Anexo S.G 001389 del 29-04-2016, suscrito por la secretaria General de la Procuraduría General de la nación, en respuesta a un derecho Fundamental de petición).

7. En la citada resolución No. 040 de 2015, *"por medio de la cual se da la apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer todos los cargos de procuradores judiciales de la entidad"*, se destaca:

CODIGO Y GRADO	DENOMINACION DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O AREA DE TRABAJO	No. de Convocatoria
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Reslitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Publico en Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia	007-2015

8. En estas convocatorias, en ninguna de ella como se puede apreciarse, figura el cargo de Procurador Judicial II Penal de justicia y paz , creado en virtud de la Ley 975 de 2015, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007, en tanto que si los incluyo dentro de los disponibles para ser provistos de la lista de elegibles.

9. Mediante Resolución 357 del 11 de julio de 2016, se establece la lista de elegibles a los cargos de Procurador Judicial II código y grado 3PJ- EC, dependencia Procuraduría Delegada para el

Ministerio Público en asuntos penales, y en el artículo segundo de la citada Resolución, no se genera una distinción entre los cargos de Procurador Judicial Penal, y Procurador Judicial II Penal de justicia y paz, creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007.

10. La creación del cargo de Procurador Judicial II Penal de Barranquilla justicia y paz, creado en virtud de la Ley 975 de 2005. Artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007, obedeció a una situación concreta de Transitoriedad, como lo son todos los cargos de Procuradores Judiciales de Justicia y paz, toda vez que como se han dicho y demostrado estos fueron creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007.
11. Lo anterior indica que los Procuradores judiciales creadas para ejercer funciones ante la JUSTICIA TRANSITORIAL, entiéndase entre ellas JUSTICIA Y PAZ, creadas en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4765 de 2007, no fueron convocadas expresa y específicamente, es decir, no existen una convocatoria para Procurador Judicial II Penal JUSTICIA Y PAZ código y Grado 3PJ-EC, creado en virtud de la ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007, pero lo contrario sensu, si esta ofertado mi cargo como Procurador Judicial II Código y Grado 3PJ-EC.
12. La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, no podía abrir in concurso de Méritos para proveer cargos que no estuviesen legal, expresa y definitivamente incorporados como tal en la PLANTA GLOBAL, autorizada por normas constitucionales, legales o normas que regulen el Régimen de Carrera de la Procuraduría General de la Nación.
13. Se desconoce la existencia de un acto administrativo de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION que establezca como

equivalente, el cargo de Procurador Judicial II Penal de JUSTICIA Y PAZ Código y Grado 30J-EC, creados en virtud de la Ley 975 de 2005. Artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007, a Procurador Judicial II Penal Código y Grado 3PJ-EC.

14. Tal como se ha indicado a lo largo de este escrito y se demuestra con el material probatorio aportado, fui nombrado como Procuradora Judicial II Penal Código y Grado 3PJ-EC, cargos creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007.
15. No existen publicación alguna en la página Web de la entidad accionada procuraduría General de la Nación, que indique que este cargo de Procurador Judicial II Penal JUSTICIA Y PAZ Código y Grado 3PJ-EC, creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007 y Procurador Judicial II Penal Código y Grado 3PJ-EC, se equipare u homologuen, así se tengan ambos bajo seguimiento de la Delegada del Ministerio Público para asuntos Penales.
16. Por esa misma razón, ante la convocatoria en mención, no me inscribí en el concurso de méritos ni realicé las pruebas de conocimiento y otras de rigor, convencida de que el cargo que ya ostento en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no estaba sometido a concurso por no encontrarse incorporado legal, expresa y definitivamente a la planta de personal de esta entidad. Pues como ya se dijo antes, la sentencia de constitucionalidad C -101 de 2013, se refirió a la relación entre los cargos de procuradores judiciales frente a los cargos de carrera de la rama judicial cuando dijo, se repite: "... Los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador- Ley 270 de 1996- como de carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional". **Pero en mi caso, el cargo que ostento fue creado en función de la ley de Justicia y Paz, ante**

magistrados que no están sometidos a la carrera judicial por la transitoriedad de la justicia transicional que opera transitoriamente en el territorio nacional. Para demostrar que no participé en el concurso de méritos, presenté una petición de certificación a la Universidad de Pamplona, que se encargó de adelantarla pero aún no he obtenido respuesta.

17. Con el acto administrativo Resolución 357 11 de julio de 2016 publicado en la página Web de la accionante, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, contentivo de la lista de elegibles para promover los cargos en estricto orden de mérito dentro de la convocatoria 004-2015, para proveer el empleo PROCURADOR JUDICIAL II CODIGO Y GRADO 3PJ-EC, que se distribuirá en las ciudades de Colombia, porque aquellas donde existía este cargo PROCURADOR JUDICIAL II PENAL de justicia y paz Código y GRADO 3PJ-EC, creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007, como es mi caso particular en la ciudad de Barranquilla, no podrán dar cumplimiento a lo que la resolución estableció, porque el cargo PROCURADOR JUDICIAL II PENAL de JUSTICIA Y PAZ Código y grado 3PJ-EC, creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del decreto 4735 de 2007, no está debida y legalmente incorporado a la PLANTA GLOBAL de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

18. Con el nombramiento en los cargos de los 11 Procuradores Judiciales II Código y Grado 3PJ-EC, para la ciudad de Barranquilla, como para otras ciudades donde se encuentren PROCURADORES JUDICIALES II PENAL de JUSTICIA Y PAZ Código y Grado 3PJ-EC, creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007, el Procurador General de la Nación, incurrirá en la violación y desconocimiento, no solo ordenamiento jurídico, verbigracia Ley 975 de 2005, decreto 4795 de 2007 entre otros, sino también de la jurisprudencia emparamente de la Corte Constitucional que versa sobre la JUSTICIA TRANSICIONAL, toda vez que , se repite, la Procuraduría General de la Nación no tendría

040 del 20 de enero de 2015, pues publicaron para concurso en la ciudad de Barranquilla once 11 cargos de PROCURADOR JUDICIAL II CODIGO Y GRADO 3PJ-EC, desconociendo la naturaleza especial, temporal y transitoria del cargo de PROCURADORES JUDICIALES II PENAL JUSTICIA Y PAZ Código y grado 3PJ-EC, creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007.

No existe por tanto, un trato igualitario, pero si lesivo, para quien ostenta actualmente el cargo, en consecuencia, la protección es necesaria para evitar una decisión que favorezca a una persona de la lista de elegible de la convocatoria 004-2015 en perjuicio de otra, de cual su cargo no salió a concurso (Procurador Judicial II Penal JUSTICIA Y PAZ Código y Grado 3PJ-EC, creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007) evitando el desequilibrio del ordenamiento jurídico por parte de la Procuraduría General de la Nación.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Honorable Tribunal, ordenar al señor Procurador General de la Nación, lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar el nombramiento del cargo de un (1) Procurador Judicial II Penal 3PJ -EC en el cargo de Procurador 352 Judicial II Penal de Barranquilla JUSTICIA Y PAZ Código y Grado 3PJ -EC, creados en virtud de la ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007.

2. Tutelar mi derecho fundamental a permanecer en el cargo de Procurador 352 Judicial II Penal de Barranquilla JUSTICIA Y PAZ Código y Grado 3PJ-EC, creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007, por no haber sido convocado dentro del concurso de mérito para la convocatoria 004-2015, que desarrolló la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, y que terminó con la lista de elegibles al cargo de Procurador Judicial Penal II Código y Grado 3PJ-EC,

y proteger, ante la violación inminente por el nombramiento ilegal, la permanencia en el cargo.

3. En consecuencia ordenar al Procurador General de la Nación que no se dé aplicabilidad de la lista de elegibles de la convocatoria 004-2015, que desarrolló la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, hasta que no se resuelva la condición de transitoriedad del cargo de Procurador Judicial II Penal JUSTICIA Y PAZ Código y Grado 3PJ-EC, creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales me permito aportar las siguientes pruebas

1. Documentales

- Decreto de Nombramiento N° 2912 de 2008
- Desprendible de nómina
- Resolución 040 de 20 de enero de 2015 "por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Entidad" Convocatoria 004 – 2015
- Resolución 357 del 11 de julio de 2016 "Por medio de la cual se establece una lista de elegibles, dentro de la convocatoria 004 de 2015, corregida por la Resolución N° 358 del 12 de julio de 2016"
- Petición dirigida a la Universidad de Pamplona
- Fallo de tutela proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Calle, dentro del Radicado 2016-01075, de fecha 28 de julio de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991. Igualmente en el artículo 8 de la declaración universal de los derechos humanos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Los derechos analizados, obligatoriamente deben interpretarse en su conjunto, ya que con un solo acto de cualquier autoridad pueden afectarse a la vez varios derechos fundamentales, ha sido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En la sentencia T-061 de 2002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos

previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...

...En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunicada nacional..." (Sentencia C -214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se da a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de la actuaciones administrativas), por virtud de los cuales es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones, que en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: *"...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P. art 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."*

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado y, menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela.

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funciona, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, o en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva.

COMPETENCIA

Son ustedes Honorables Magistrados competentes, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos.

JURAMENTO

Manifiesto al honorable Tribunal, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

- Una copia para el archivo del Despacho
- Los documentos que relacionó como pruebas

NOTIFICACIONES

- La parte accionada Procuraduría General de la Nación recibirá notificaciones en la carrera 5 N° 15-801 piso 27 de la ciudad de Bogotá.
- La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 94 N° 50-21 de esta ciudad, o en la Calle 40 N° 44-80 piso 5° Oficina Procuraduría 352, al correo electrónico mfabregasaraujo@hotmail.com

Atentamente,



MIRIAM ACOSTA HORMECHEA

C.C. 33.133/696 de Cartagena Bolívar